

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 10/2016

*****1

VS
DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD-

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a siete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por las autoridades demandadas contra la sentencia dictada el tres de febrero de dos mil diecisiete por la Primera Sala [actualmente Juzgado Primero]¹ de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

I.- Que por escrito presentado el ocho de marzo de dos mil diecisiete las autoridades demandadas, por conducto de su delegado, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el tres de febrero de dos mil diecisiete por la Primera Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de veintidós de marzo de dos mil diecisiete se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en acuerdo de once de mayo de dos mil diecisiete se ordena citar a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de

¹En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

BAJA CALIFORNIA referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 fracción II, 94 fracción IV, vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si las autoridades demandadas, aquí recurrentes, fueron notificadas de la sentencia que recurren el veintidós de febrero de dos mil diecisiete (foja 74 de autos), surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al día veintitrés siguiente.

En ese orden de ideas, fue el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete que inició el plazo para combatir la sentencia recurrida, al ser éste el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días veinticinco, veintiséis de febrero y cuatro y cinco de marzo siguientes, al ser inhábiles por ser sábados y domingos, dicho plazo feneció el nueve de marzo siguiente, lo que evidencia que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la Primera Sala de este Tribunal el ocho de marzo de dos mil diecinueve (foja 75 de autos), su interposición fue oportuna.

CUARTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en:

- La boleta de infracción *****2 del dieciocho de marzo de dos mil quince emitida por el Oficial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por concepto de estacionarse en rojo frente a toma de hidrante.

La Sala de conocimiento con relación al acto impugnado anteriormente mencionado, declaró la nulidad del mismo, por considerar que la conducta atribuida al actor no tiene relación con el precepto aplicado.

Inconforme con la anterior determinación, las autoridades demandadas acudieron ante esta instancia revisora, y formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con

BAJA CALIFORNIA registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

Del primer concepto de agravio.- Sostiene esencialmente que le causa agravio el que la A Quo estimó infundada la causal de improcedencia planteada en la contestación de demanda, y considera que la Primera Sala admitió la tarjeta de circulación de forma extemporánea, ya que no fue presentada anexa al escrito de demanda sino hasta la ampliación de demanda. La recurrente considera que una vez que se ha alcanzado la etapa de contestación de demanda ya se encuentra precluido la oportunidad probatoria de la parte actora en relación a los aspectos planteados en su escrito de demanda y mas tratándose de acreditar el interés jurídico con el que comparece, y no puede ocurrir en otro momento.

Se considera infundado el agravio reseñado.

Es necesario realizar un análisis de la situación en particular que se atiende. Se puede observar que la parte actora manifestó desde su escrito de demanda que desconocía el origen de la multa que aparecía en el reporte consulta emitido en Cajas de Tesorería Municipal de Mexicali. Aunado a lo anterior, en la contestación de la autoridad no se aportaron los medios para acreditar la notificación a la parte actora de la boleta de infracción hoy impugnada con fecha anterior a la presentación del escrito inicial de demanda..

En este contexto, es hasta que la recurrente rindió su contestación de demanda que la parte actora fue informada de los hechos, fundamentaciones y motivaciones que la autoridad estableció procedentes para imponer una sanción a la parte actora, y por lo tanto fue hasta la ampliación de la demanda que se presentaron las documentales para acreditar su interés jurídico.

La A quo señala en la resolución impugnada que el argumento esgrimido por la autoridad demandada es infundado toda vez que el acuerdo de fecha trece de abril del dos mil dieciséis a través del cual se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, quedó firme al no haberse recurrido mediante el recurso de reclamación que contempla la Ley que regula la materia.

Este Pleno considera acertada tal determinación, ya que la Ley del Tribunal aplicable contempla los medios a través de los cuales las partes deben impugnar los actos realizados por la Salas que lo conforman, siendo el medio idóneo el recurso de reclamación de acuerdo con lo que señala el artículo 90 que a la letra establece:

"Las partes podrán interponer el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de los Magistrados que desechen la demanda o la contestación; o admitan o desechen las pruebas; que rechacen la intervención de terceros, o aquéllas que nieguen o concedan la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, con excepción de aquellas a que se refiere la fracción I del artículo 94 de esta Ley.

El recurso deberá interponerse ante la Sala de adscripción del Magistrado que hubiere dictado el acto recurrido, dentro del plazo de los cinco días siguientes a su notificación, expresando los agravios que le cause."

En este tenor, la autoridad demandada fue notificada del acuerdo anteriormente descrito el día veintidós de mayo de dos mil dieciséis, por lo que las partes tenían el plazo de cinco días siguientes a la notificación para presentar el medio de defensa correspondiente, situación que en la especie no aconteció. Por lo que para los efectos señalados por la A quo se consideró como firme la admisión de la prueba hoy recurrida.

Del segundo concepto de agravio.- Señala la recurrente que le causa agravio que la Primera Sala considere infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridades demandadas, consistente en que la parte actora no acreditó el interés jurídico con respecto a la boleta e infracción *****2 de acuerdo con lo que establece el artículo 40 fracción II de la Ley de este Tribunal, ya que la A quo determinó que si se acreditaba con la copia de la tarjeta de circulación que obra en autos en copia certificada, relativa al vehículo de placas *****3. Continúa argumentando que consulta de historial de adeudos de infracciones de tránsito ni la boleta de infracción no se encuentra dirigida a la parte actora sino A.Q.C., por lo que se debió acreditar el interés jurídico para promover el juicio de nulidad necesariamente a través de la acreditación de la propiedad de dicho vehículo.

Continúa la autoridad demandada argumentando que la parte actora tuvo conocimiento de la existencia de la boleta de infracción impugnada desde que se le entregó la consulta de adeudo de infracciones de tránsito, en donde aparecen las placas del vehículo, y que por lo tanto debió ser en ese momento cuando era procedente acreditar su interés jurídico a través de demostrar la propiedad del bien.

Establece que la tesis invocada por la Sala con registro 2026923 no resulta aplicable, toda vez que atiende a una situación distinta, ya que el supuesto que contempla es aquel en el que se conoce quien es el conductor por encontrarse consignado su nombre en la cedula de notificación. Lo que en el caso que nos ocupa no se cumple, por lo que correspondía era acreditar la propiedad del vehículo.

Se considera infundado el agravio reseñado.

Es necesario invocar lo señalado en el agravio anteriormente analizado, toda vez que como ha determinado la A quo y confirmado este Pleno, la admisión de la tarjeta de circulación del vehículo sobre el cual versa la boleta de infracción, se realizó de acuerdo con lo que las disposiciones legales aplicables establecen.

Al ser la tarjeta de circulación parte de los medios probatorios aportados por la parte actora, y siendo de explorado derecho, que tratándose de casos en los cuales la materia a tratar consiste en el tránsito de vehículos, la parte actora no se presenta ante la autoridad jurisdiccional en calidad de propietario

BAJA CALIFORNIA del vehículo, sino como afectado por una boleta de infracción, de ahí que se considera que no es obligación acreditar la propiedad del bien.

Así mismo, con relación a la manifestación de la recurrente de que la tesis invocada por la A quo no aplica para el caso que nos ocupa, dígamele que por el contrario, es la misma tesis la que establece su procedencia y establece una excepción en cuanto a su aplicabilidad, relacionada con la acreditación de la propiedad en los casos en que la naturaleza de los actos tengan relación con la afectación de la propiedad de los bienes, y no por sanciones resultado del tránsito del vehículo.

No pasa desapercibido para este Pleno que en la etapa de emitir la resolución hoy impugnada, quedó plenamente demostrada la existencia de los actos que dieron origen al juicio, por lo que no se puede pasar por alto esta circunstancia, y que estos impusieron una sanción administrativa a la parte actora, por lo que ésta cuenta con el interés jurídico para impugnarlos ya que se le lesionaron derechos públicos subjetivos, de acuerdo con el recibo de pago presentado y que obra a foja 13 con el que acredita haber realizado el pago de la sanción, y máxime si su nombre aparece en la tarjeta de circulación.

Sustentan esta determinación los criterios que los Tribunales Federales han establecido de acuerdo con la siguiente tesis II.3o.A.69 A (10a.) con registro 2004527 de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2613 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV correspondiente a septiembre de dos mil trece, de subsecuente inserción:

"MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA PERSONA CUYO NOMBRE SE CONSIGNA EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA IMPUESTA POR LA FALTA DE DICHO DOCUMENTO, AL SER RESPONSABLE SOLIDARIA.

El carácter de infractor a las normas de tránsito en carreteras federales representa un concepto cuyo contenido debe determinarse en función de la falta que se considere cometida, por lo que no recae necesariamente en el conductor de un vehículo; esto es, habrá infracciones cuyo sujeto activo efectivamente sea el operador del automotor, en cuyo caso, basta entregar a éste la boleta correspondiente (por ejemplo, cuando se conduce sin licencia apropiadamente requisitada), pero existirán ocasiones en las que el infractor no sea el conductor (verbigracia, cuando se advierten faltas administrativas en el vehículo, como es el caso que circule sin cubrir la totalidad de los requisitos y características exigidos por la normatividad aplicable), pues la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente al conductor, sino que atañe también al responsable de la movilización terrestre del vehículo, es decir, a la persona cuyo nombre se consigna en la tarjeta de circulación vehicular, al ser éste un dato significativo y conducente que evidencia su responsabilidad solidaria en la infracción cometida. En consecuencia, aquélla tiene interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo contra la multa impuesta por la falta de dicho documento."

Del tercer concepto de agravio.- Establece la recurrente que considera que se le causa agravio que la Primera Sala emitiera resolución declarando la nulidad de la boleta de infracción con número *****2 elaborara por el Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali e impuso al Director de Seguridad Pública la condena de ordenar la cancelación de los registros y sistemas de computo y devolver al actor la cantidad que amara el recibo de folio *****4.

Continua manifestando que se le causa agravio que la A quo no haya hecho valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo 40 en las fracciones IV y VIII de la Ley que rige a este Tribunal, toda vez que la actora presentó como prueba superviniente el recibo número *****4 con el cual acreditaba que había realizado el pago de la sanción, por lo que se sobrevino una causal de improcedencia. Lo anterior, debido a que la recurrente considera que el pago voluntario constituye una manifestación de voluntad que entraña el consentimiento de la multa impuesta en la boleta impugnada, no obstante la suspensión provisional que le fue concedida por la Primera Sala.

No omite señalar que considera que la Sala fue omisa en dar vista a la autoridad demandada de la presentación de la prueba superviniente, para que realizaran las manifestaciones que considerara correspondientes.

Este agravio se considera infundado de acuerdo con lo siguiente:

En la Ley del Tribunal, en su artículo 40 se establecen las causales de improcedencia que pueden ser invocadas y deben ser analizadas por la resolutoria, efectivamente de manera oficiosa por considerarse de orden público y de estudio preferente.

En este tenor, contrario a lo que señala la recurrente, no se considera por este Pleno que la Primera Sala haya sido omisa en no analizar alguna causal de improcedencia, toda vez que no se aprecia de las constancias que obran en autos que se configure alguna de las causales invocadas por la autoridad demandada en el presente juicio. Se explica.

De la redacción exhaustiva del artículo 40 fracción IV, en la que nos concierne en este caso en específico, se puede apreciar:

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

*IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, **entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;***

..."

Contrario a lo que argumenta la autoridad demandada, la Ley de este Tribunal establece la definición de lo que debemos entender y atender como consentimiento expreso o tácito, el cual en la situación que nos ocupa no se

BAJA CALIFORNIA cumple. Lo anterior debido a que la parte actora accionó en tiempo y forma los medios de defensa contemplados en la ley del Tribunal y que es aplicable al acto de autoridad combatido. Siendo de explorado derecho que el pago de una multa no exterioriza la voluntad del particular de consentir los efectos que en su esfera jurídica el acto impugnado genera ni aceptar su legalidad.

Lo anterior, se encuentra respaldado por la siguiente tesis:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. EL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NO REPRESENTA EL CONSENTIMIENTO DE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.- Deberá calificarse como infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad emplazada a juicio, contenida en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; puesto que el pago del crédito determinado no consiente la posible ilegalidad del acto impugnado, al no suprimir en algún momento el detrimento en la esfera jurídica del gobernado, por lo que aun y cuando este se encuentre satisfecho con el pago realizado, subsiste su derecho de impugnar la legalidad del acto de autoridad que le causa molestia, a fin de comprobar que la actuación de la autoridad no se ajustó a derecho; por tanto, el pago no significa consentimiento expreso de la legalidad, pues solo constituye la manifestación del deudor en el sentido de estar de acuerdo en cubrirlo, a fin de que no se incremente la cantidad determinada por la autoridad aduanera, por actualizaciones y recargos, así como para que se lleve a cabo el levantamiento del embargo precautorio de las mercancías.

PRECEDENTE: VIII-P-2aS-37 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3920/15-01-01-3/1888/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 141 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VIII-P-2aS-611 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 737/19-EC1-01-8/ 1654/19-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2020, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 416"

Conforme a lo invocado, no es se considera como consentimiento expreso o tácito el pago del monto de la multa, independientemente de lo que haya orillado a la parte actora a realizarlo, toda vez el pago no suprime en algún momento el detrimento en la esfera jurídica del gobernado, máxime si al enterar a la Sala del pago de la misma, la parte actora manifiesta la necesidad de realizarlo para estar en condiciones de realizar diversos trámites (foja 12), por lo que no se considera la existencia de alguna causal de improcedencia en el presente juicio.

Es necesario aclarar que no se considera que contrario a lo que señala la recurrente, la Primera Sala si dio cumplimiento al acto de notificación del auto donde se tiene por realizadas las manifestaciones a la parte actora y la presentación del recibo de pago, como puede observarse a foja 14, donde aparece la constancia actuarial de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, donde se hace constar la notificación por lista de acuerdos a las partes, ya que no son de las que la ley del Tribunal establece como personales con fundamento en el artículo 38 fracción III, que a la letra se transcribe:

"ARTICULO 38.- Las notificaciones se harán:

I.- A las autoridades, por oficio o por telegrama, cuando se trate de resoluciones que exijan el cumplimiento inmediato;

II.- A los particulares, personalmente o por correo certificado con acuse recibido, cuando se trate de las siguientes resoluciones:

- A).- La que admita o deseche la demanda, la contestación o la ampliación en su caso.
- B).- La que señale fecha para audiencia.
- C).- La que mande citar a un tercero.
- D).- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.
- E).- La que resuelva un incidente.
- F).- La que decrete un sobreseimiento.
- G).- La sentencia definitiva.
- H).- La resolución dictada en algún recurso.

I).- En todos aquéllos casos en que el Magistrado Instructor, así los ordene.

III.- Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en el local del Tribunal, si se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya dictado la resolución. Cuando no se presenten, se hará por lista autorizada por el Actuario quien la fijará en sitio visible del local del Tribunal. La lista de estrados, deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trata. El Actuario autorizará con su firma esta lista, asentando en autos la constancia correspondiente.

Las notificaciones surtirán sus efectos, al día hábil siguiente a aquel en que se fueron hechas.

En los casos de notificación por lista, se tendrá como fecha de notificación, el día siguiente a aquél en que hubiere fijado.

En las actuaciones respectivas, el Actuario deberá asentar la razón del envío por correo o entrega de los Oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista. los acuses postales de recibido y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

La notificación omitida o irregular, se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de la misma, salvo cuando se promueva su nulidad.

Las notificaciones personales y por oficio, podrán efectuarse a las partes de encontrarse presentes en las oficinas del Tribunal."

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, al ser infundados los agravios hechos valer por la recurrente y al no haber motivo de inconformidad de la parte actora pendiente de analizar, procede confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

UNICO.- Se confirma la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal el tres de febrero de dos mil diecisiete, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD

1“ELIMINADO: Nombre en un renglón, en foja 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2“ELIMINADO: Boleta de infracción en un renglón, en foja 2, 4 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3“ELIMINADO: Placas en un renglón, en foja 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4“ELIMINADO: Número/Folio de recibo en un renglón, en foja 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente **10/2016**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **ocho fojas útiles**. -----Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días de diciembre de dos mil veintiuno. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.